

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Abril 26 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD, propuesto a través de apoderado judicial por ASPRORIBERAS, contra MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR. fijense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD, incoado contra MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO Y OTROS, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 700.000,00
TOTAL.....	\$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MC/TE.

Abril 26 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas verificada por secretaria. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/869
INTERLOCUTORIO No.798
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas verificada, dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD, propuesto a través de apoderado judicial por ASPRORIBERAS, en contra de MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, JUNTA DE ACCIÓN COMUINAL DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico. Demandantes: Edward Arley Cuellar Burbano y Paola Andrea Marmolejo Marulanda. Rad. 2021-00281. Abg. Catalina Martínez Mejía. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que ha correspondido por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril 28 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
RADICACION No. 2021-00281-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada mediante apoderada judicial, por EDWARD ARLEY CUELLAR BURBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás concordantes, se procederá a su admisión.

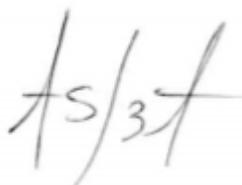
Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado por los Señores EDWARD ARLEY CUELLAR BURBANO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA.
- 2.- CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y existe la menor ALEJANDRA CUELLAR MARMOLEJO, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA, con T.P. 184.697 del C.S. de la J., como apoderada de los demandante bajo los términos del poder conferido.
- 4.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Noralva Muñoz Velasco. Apdo. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2021-00304.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mayo 3 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
Radicación No. 2021-00304-00
Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora NORALVA MUÑOZ VELASCO, y de su revisión se observa lo siguiente:

- 1.- No se allega constancia, de que el mandato otorgado al abogado haya sido enviado desde el correo electrónico de la demandante. A falta de lo anterior, podrá el abogado allegar el documento con presentación personal de ésta.
- 2.- La demanda requerida, no se ajusta a los numerales del art. 577 del C.G.P., pues los mismos, no contienen de manera expresa lo requerido por el abogado, es decir, la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Sírvase adecuar la petición a las opciones dispuestas en el artículo en comento.
- 3.- No es claro el hecho tercero de la demanda, por cuanto se dice que el registro civil de nacimiento del menor identificado con indicativo serial 41031543 de la Notaria Segunda de Cali, se encuentra errado o malo, cuando verificado el mismo, registra como fecha de nacimiento el 10 de Diciembre de 2007; misma fecha que se advierte, del que se dice estar correcto, es decir, el identificado con indicativo serial No. 40374258.
- 4.- En general, los hechos expresados en la demanda, no son claros para la judicatura, pues se advierte, que no se hace referencia al documento “Declaración Extraproceso # 1015 de fecha Feb/25/2008” de la Notaria Única de Jamundí, el cual es un documento que antecede al registro civil de nacimiento No. 40374258, calificado como correcto. Sírvase, hacer referencia al mismo, y aportarlo al plenario, por considerarse se suma importancia.
- 5.- Pasa por alto el abogado, referirse en los hechos de la demanda, al error en los registros civiles, respecto del nombre y número de cedula de ciudadanía de la madre del menor, teniendo en cuenta el poder conferido por ésta. Y, del mismo modo, el hecho de que en ambos registros civiles figure como declarante, el padre de menor.

6.- Finalmente, y con todo lo anterior, deberá el abogado adecuar las pretensiones de la acción, conforme a lo requerido en los numerales anteriores por parte de éste despacho judicial.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

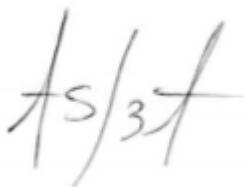
1. INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIAN PINEDA ARBOLEDA**, identificado con T.P. No. 308685 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.
Demandante: Alvaro Osorio Santamaria. Demandado: Jhon Eduar Trujillo Larrahondo.
Rad. 2021-00306. En causa propia. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
Radicación No. 2021-00306-00
Jamundí, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, actuando en causa propia, en contra del señor JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.-No existe congruencia entre la prueba del contrato de arrendamiento de local comercial allegada, los hechos y pretensiones de la demanda, constituida mediante declaración extrajuicio, en el entendido que en la primera se establece que la fecha de celebración del contrato tuvo lugar el 12 de Enero de 2017, y del mismo modo en los hechos de la demanda. No obstante, en las pretensiones, se establece que fue el 12 de Abril de 2019. Aclare.
- 2.- Las pretensiones identificadas bajo los numerales 2, 3 y 8, son repetitivas, pues todas involucran la prevención dispuesta por el # 4° del art. 384 del C.G.P. Corrija.
- 3.- La dirección electrónica aportada para efectos de notificación del demandado consejojamundi16@gmail.com no será tenida en cuenta por el despacho, con ocasión a que no es el correo electrónico de éste, como claramente lo afirma el demandante.

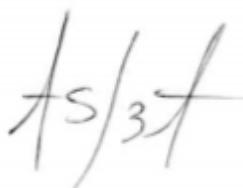
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA identificado con C.C. 16.824.655 como demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento. Demandantes: Blanca Nubia Alzate Garcia y Robinson Bueno Giraldo. Rad. 2021-00314. Abg. Julián Pineda. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
RADICACION: 2021-00314-00**

Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores BLANCA NUBIA ALZATE GARCIA y ROBINSON BUENO GIRALDO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

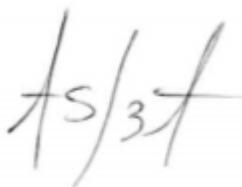
- 1.- No se allega constancia, de que el mandato otorgado al abogado haya sido enviado desde el correo electrónico de alguno de los demandantes. A falta de lo anterior, podrá el abogado presentarlo el documento con presentación personal de los poderdantes.
- 2.- La numeración dada a los hechos de la demanda, se encuentra errada. Corrija.
- 3.- Se allega documento denominado "ACUERDO DE DIVORCIO CIVIL". No obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda, no se pretende claramente por parte del abogado, que esta judicatura, imparta aprobación al mismo, y en consecuencia se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de común acuerdo entre las partes. Corrija.
- 4.- De la mano con lo anterior, el acápite de pretensiones, no se muestra congruente con el de los hechos, en el entendido que no se pretende nada con relación a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Rendición provocada de cuentas. Demandante: Andrea Baquero Velásquez. Demandado: Adriana Lenis Domínguez. Rad. 2021-00319. Abg. Agosto Campaña Rivas. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para definir sobre su admisión Sírvase proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
Radicación No. 2021-00319-00
Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a ésta oficina judicial demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, propuesta por la señora ANDREA VAQUERO VELASQUEZ, en representación de su menor hijo J.M.C.B. por intermedio de apoderado judicial en contra de ADRIANA LENIS DOMINGUEZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrando el despacho que adolece de los siguientes defectos.

1.- El poder otorgado al apoderado judicial, no se ajusta a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de informar el correo de notificación del abogado para efectos de notificaciones, mismo que deberá coincidir en el que figura en el registro nacional de abogados.

2.- El poder especial otorgado, no se ajusta a la naturaleza del proceso que se intenta, en el entendido que la finalidad del trámite en primera oportunidad no es declarar que alguien debe a otro sino, declarar que efectivamente el demandado, conforme a las resultados del debate probatorio, se encuentra obligado a rendir las cuentas pedidas por el demandante. Sírvase corregir el mandato conferido. Con todo lo anterior, y para que se tenga en cuenta de subsanar la demanda, que se deberá allegar constancia, de que el mandato otorgado al abogado haya sido enviado desde el correo electrónico de la demandante. A falta de lo anterior, podrá el abogado presentar el documento con presentación personal de éste (demandante).

3.- Los hechos de la demanda se encuentran incompletos, pues del hecho número **PRIMERO**, se salta al número **QUINTO**.

4.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que las pretensiones no se encuentran claramente identificadas y determinadas. Sírvase enumerarlas.

5.- No se determina la cuantía de la acción, respecto del art. 26 del C.G.P.

6.- El juramento estimatorio, no se ajusta a lo normado por el art. 206 del C.G.P., como quiera que, es claro el artículo en indicar, que se deberá estimar razonadamente en la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos.

7.- Respecto de las pruebas documentales requeridas, atendiendo la formalidad que le atañe a la demanda, sírvase enumerar cada uno de los documentos allegados en tal sentido.

Rad 2021-00319

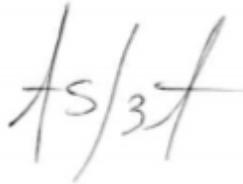
Sin más consideraciones, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con T.P. # 194036 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelacion Oceano Verde Natural Aquapark. Demandado. Fiduciaria Alianza S.A. Rad. 2020-00206. Abg. Armando José Echeverri. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutada proponiendo excepciones previas, por conducto de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Sírvese proveer.

Jamundí, Mayo 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-0206-00
Jamundí, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el Representante Legal para asuntos judiciales de la parte ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con fecha 05 de Abril de 2021, allega por medio del correo institucional del despacho, escrito proponiendo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago, manifestando que se encuentra dentro del término legal para elevarlo, como quiera que le fue notificado en fecha 25 de Marzo de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2021. No obstante, esta judicatura no tiene certeza de lo anterior, como quiera que verificada la bandeja de entrada del correo electrónico que sirve a éste despacho judicial, no se advierten las diligencias de notificación personal practicadas al ejecutado, las cuales debieron ser allegadas oportunamente por el abogado de la parte demandante. Así las cosas, antes de dar el respectivo trámite al recurso de reposición en cuestión, y que en esencia es la forma de interponer las excepciones previas en contra de la demanda, conforme al art. 442 del C.G.P., se hace necesario requerir al abogado de la parte interesada a fin de que allegue la constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° del nombrado Decreto, a fin de que la judicatura tenga herramientas suficientes para verificar los términos esbozados por el recurrente. Por lo demás, se dará apertura al cuaderno correspondiente, y dicho recurso, será agregado para ser resuelto una vez la parte interesada cumpla con la requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

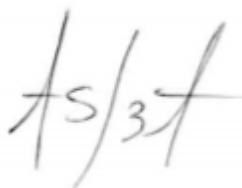
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el recurso de reposición elevado por la parte ejecutada en contra de la orden compulsiva de pago, al cual se le dará el trámite procesal oportuno, una vez la parte demandante cumpla con lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Marcela Orozco Cáceres. Demandado. Carlos Andrés Pérez Mejía. Rad. 2020-00406. Abg. Lucy Esther Restrepo Infante. A despacho de la señora juez el presente proceso con respuesta a la demanda y excepción de mérito allegada en termino por el ejecutado. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 03 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-0406-00
Jamundí, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte ejecutada allegó en término respuesta a la demanda y excepción de mérito. No obstante, se tiene que en fecha 26 de Abril de 2021, se ordenó por medio de auto a la parte ejecutante, realizar la notificación personal de la acreedora hipotecaria GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ para los efectos dispuestos en el art. 462 del C.G.P. Por lo anterior, la judicatura estima conveniente agregar al plenario la repuesta a la demanda y excepciones aludidas para que obre y conste en éste, y, darle el trámite procesal pertinente, una vez, sea notificada la acreedora hipotecaria, a fin de que en atención al principio de economía procesal, se corra un término común para que la parte ejecutante realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

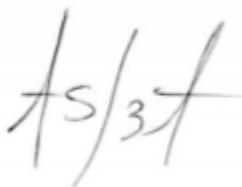
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente la contestación de demanda y excepción de mérito allegada por la parte ejecutada, a la cual se le dará el trámite correspondiente, una vez se surta el trámite de notificación a la acreedora hipotecaria, conforme a lo anotado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase De proceso: Ejecutivo de Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Inés García Ayala. (En previas) Rad. 2020-00548. A despacho de la señora Juez, con solicitud presentada por la abogada Adriana V. Rivera, por medio de la cual, allega dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la ejecutada, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle. Sírvase proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2020-00548

Jamundí, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada Adriana V. Rivera, allega por conducto del correo institucional del despacho, documento que contiene dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la demandada, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informando en primera medida, que, se ha solicitado para la condonación de una obligación con el BANCO BBVA, el bien inmueble sobre el cual versa la presente ejecución. Y, seguidamente informando, que a consecuencia de la enfermedad de ALZHEINER que padece la señora CLARA INES GARCIA AYALA, no cuenta con la capacidad de notificarse dentro de la presente ejecución. En consecuencia, se considera oportuno poner en conocimiento de la parte interesa lo manifestado por dicha profesional del derecho para que estime lo que a bien tenga.

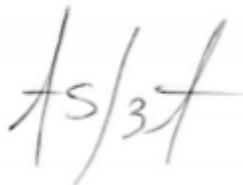
Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la abogada ADRIANA V. RIVERA, respecto del estado de salud de la parte ejecutante, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: C.R. Equilibrios S.A.S. Demandado: Inversiones Prietto S.A.S. Abg. Juan Sebastián Ávila. Rad. 2020-00505. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con constancias de notificación personal a la parte demandada conforme al art. 08 del Decreto L. 806 de 2020, y solicitud de sentencia anticipada allegada por la parte interesada. Sírvase proveer.
Mayo 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2020-00505-00

Auto Interlocutorio No. 828

Jamundí, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por parte del abogado de la parte interesada, las diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada, de conformidad al art. 8° del Decreto Legislativo de 2020, aportando constancia de entrega de la misma, por parte de la empresa denominada **e-entrega**, que presta servicios de notificación electrónica, misma que fue enviada, al correo electrónico autorizado para ello, esto es, gerenciaprietto@gmail.com ésta que arrojó acuse de recibido en fecha **10 de Noviembre de 2020, Hora: 9:04:33** como claramente se advierte de los comprobantes aportados al plenario, y no, como erróneamente lo señala la parte interesada (11 de Noviembre de 2020.).

Ahora bien, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidencio respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico. Conforme a lo dicho, tenemos que el abogado de la parte actora, solicita se dicte sentencia anticipada, en el entendido que la sociedad demandada **INVERSIONES PRIETTO S.A.S.**, se encuentra notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado de la demanda, no realizó manifestación alguna. En éste orden de ideas, la judicatura acogerá los reparos del abogado, en consecuencia, tendrá notificado al demandado de la demanda, y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. En consecuencia se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada conforme a los lineamientos del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

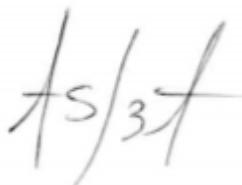
SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de todas las providencias dictadas en ella, a la sociedad demandada **INVERSIONES PRIETO S.A.S.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al parágrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Cecilia Díaz Meza. Demandado. María Guiomar Cortázar, Miguel Ángel Bastidas y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2021-00239. Abg. Julián Pineda. A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Mayo 3 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
Radicación: 2021-00239-00

Jamundí, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA CECILIA DIAZ MEZA por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA GUIOMAR CORTAZAR, MIGUEL ANGEL BASTIDAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA CECILIA DIAZ MEZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA GUIOMAR CORTAZAR ARIAS, MIGUEL ANGEL BASTIDAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, ubicado en el Corregimiento de Timba Valle, en la Parcela # 22, jurisdiccion del Municipio de Jamundi-Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-380061** de la oficina de instrumentos publicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a los señores **MARIA GUIOMAR CORTAZAR ARIAS y MIGUEL ANGEL BASTIDAS** y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Timba Valle, en la Parcela # 22, jurisdiccion del Municipio de Jamundi-Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-380061** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, en los terminos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-380061**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

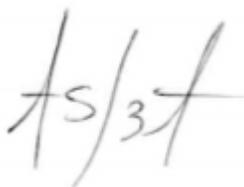
4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con T.P. No. 308685 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme el poder especial allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Resolución de Contrato. Demandante: José Héctor Pérez Muñoz. Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. Rad. 2021-00263 Abg. Luz Marina Méndez Aldana. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2.021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
RAD: 2021-00263

Jamundí, mayo tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda para proceso de RESOLUCION DE CONTRATO que le ha correspondido por reparto a ésta judicatura, se advierte de su acápite de notificaciones, y del Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica demandada, que ésta, tiene su domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Cali. Y, conforme a lo anterior, se tiene que es claro lo advertido por el núm. 1 y 5 del art. 28 del C.G.P., al disponer, que la competencia territorial en el caso que nos ocupa, se remite en primera medida al Juez del domicilio del demandado, y, seguidamente, que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez del domicilio principal de la misma, en éste caso, Cali, de acuerdo a lo advertido en la prueba documental allegada. Aunado a lo anterior, y, en gracia de discusión de quien en lo sucesivo conozca del asunto, respecto del fuero negocial, de que trata el núm. 3° de la norma en cita; implícito en el contrato de promesa de compraventa allegado, concretamente en su numeral OCTAVO, se refiere claramente, a que la firma de la Escritura Pública de Compraventa, es decir, el cumplimiento de la obligación, se llevará a cabo, en la ciudad de Santiago de Cali. De ésta manera, quedando más que claro, que esta judicatura no guarda la competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda. En consecuencia, será remitida la misma de manera digital, al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

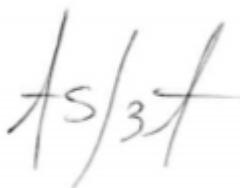
PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto en forma digital, por falta de competencia territorial, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARIA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00674-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 827
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (3) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

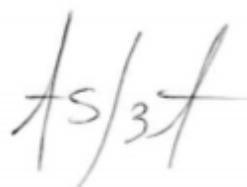
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-938363**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**; con el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, a través del cual, informa la dirección electrónica del demandado. Sírvase proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
RAD: 2021-00100-00**

Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho evalúa el memorial allegado por la apoderada judicial, mediante el cual informa que la dirección electrónica del demandado es: cristian.aguado@hotmail.es, el cual soporta la forma en la que lo obtuvo enviando el pantallazo de una conversación de WhatsApp en la que el demandado dice:

"(...) Doctora mi correo es cristian.aguado@hotmail.es Para que porfa me envíe el documento. Muchas gracias doctora (...) Doctora muy buena tarde como esta!! Doctora para recordarle porfa que me envíe el valor que se debe cancelar al correo, le agradezco mucho. (...)".

Por lo tanto, se advierte que la información entregada por el demandado fue proporcionada con un solo propósito, el que se le enviará el valor a cancelar; es así como el literal C, del artículo cuarto, de la Ley 1581 de 2012, mediante la cual se regula la protección de datos personales, dispone: "*Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. (...)*"(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y evitar nulidades futuras, no se autorizará que se efectúe la notificación a esta dirección electrónica.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

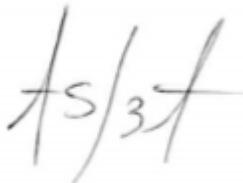
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial que antecede.

SEGUNDO: NIEGA autorizar la notificación del demandado al correo electrónico informado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 661
Radicación No. 2021-00202-00
Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 542 publicado en estados el 25 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

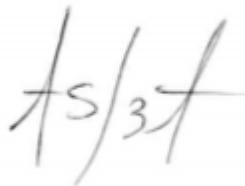
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, contra **LUZ MARÍA SANTANDER DE IBARRA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
Radicación No. 2021-00228-00

Jamundí, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 621 de fecha 14 de abril de 2.021, notificado por estado No. 044 del 16 de abril de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, en cumplimiento del numeral 4, del artículo 82 del CGP el cual reza: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO); que aclarara a que tasa y desde cuales fechas fueron liquidados los intereses corrientes solicitados en la pretensión B, lo cual no fue atendido por la memorialista, pues en su escrito hace un concepto acerca de los títulos valores en blanco negándose sin justificación a informar lo pedido.

Es menester recordar que el artículo 430 del CGP reza: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), en ese orden de ideas, lo solicitado no obedece a un actuar caprichoso del operador judicial; sino a su deber de garantizar que las pretensiones sean ajustadas a la normatividad vigente, lo cual no significa que se esté debatiendo respecto a la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

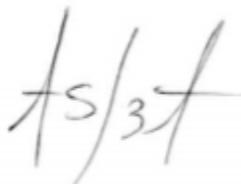
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **LUZ MARÍA SANTANDER DE IBARRA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la demandada. Sírvasse proveer.

Mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00238-00
INTERLOCUTORIO No. 812
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada para que corrija el número de la placa del vehículo perseguido, pues el indicado tiene un número de más: GXZ5598.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de cuota que tiene la demandada **ANGELA MARÍA SANCHEZ ORREGO**, identificada con la **C.C. N° 43.283.400**, en el inmueble que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-244306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

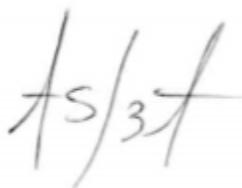
TERCERO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA BIONATURA**, identificado con **NIT. 43283400-3**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **ANGELA MARÍA SANCHEZ ORREGO**, establecimiento que se encuentra ubicado en la CARRERA 12 N° 27B-14 de Cali, o el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DE UNA VEZ se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal de Cali (R), a donde se libraré el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 3 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00238-00
INTERLOCUTORIO No. 811
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANGELA MARÍA SANCHEZ ORREGO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con **NIT. 860.035.827-5**, contra **ANGELA MARÍA SANCHEZ ORREGO** identificada con **C.C. 43.283.400**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4824512002211183:

1. Por la suma de **\$20.582.006 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$955.507 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 25.98%% E.A., causados y no pagados entre el 25 de junio de 2020 al 25 de febrero de 2021.
3. Por la suma de **\$2.101.870 mcte**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 26 de julio de 2020 y el 25 de febrero de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 5471412873173864:

1. Por la suma de **\$8.450.711 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$337.795 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 25.98%% E.A., causados y no pagados entre el 25 de junio de 2020 al 25 de febrero de 2021.
3. Por la suma de **\$857.583 mcte**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 26 de julio de 2020 y el 25 de febrero de 2021.

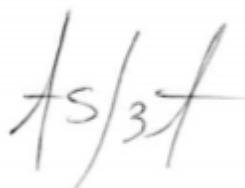
4. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de febrero de 2021,** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA-**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, contra **FANOR MINA Y RODRIGO BALANTA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
Radicación No. 2021-00268-00
Jamundí, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 712 publicado en estados el 20 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

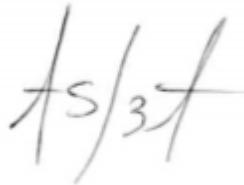
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00270

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000102714:

1.1. \$113.141,7056 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 6050084226:

2.1. \$3.439.579 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO:

3.1. \$693.949 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

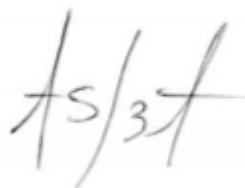
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1021286** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, contra **LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y LUIS ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/00275
AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
Jamundí, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y LUIS ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y LUIS ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404119052264:

1.1. \$85.872.875,28 MCTE, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.15% E.A., causados y no pagados entre el 17 de noviembre de 2020 al 13 de abril de 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

OBLIGACIÓN N° 5406900702802844:

2.1. \$3.796.997 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-889924** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

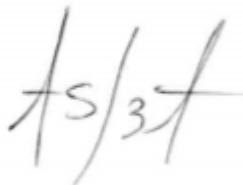
En esta oportunidad, se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, con T.P. N° 88.266 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, contra **CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ y YENIFER CEBALLOS**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
Radicación No. 2021-00276-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 718 de fecha 19 de abril de 2.021, notificado por estado No. 046 del 20 de abril de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, que en el poder determinara claramente para que asunto era conferido, esto en concordancia con el artículo 74 del C.G.P el cual reza: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)", requerimiento que no fue atendido por la memorialista. En adición a esto, se solicitó que aportara constancia de que el poder había sido enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo, no obstante, en el pantallazo enviado se observa que se remitió desde la dirección electrónica jorgecasta91@icloud.com, cuando el contenido en el acápite de notificaciones es comercializadorapremiundelvalle@gmail.com.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

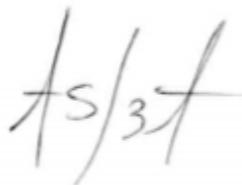
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ y YENIFER CEBALLOS** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, contra **ISABEL CRISTINA OSPINA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 815
Radicación No. 2021-00278-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 741 de fecha 19 de abril de 2.021, notificado por estado No. 048 del 23 de abril de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, que en el poder determinara claramente para que asunto era conferido, esto en concordancia con el artículo 74 del C.G.P el cual reza: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)", requerimiento que no fue atendido por la memorialista. En adición a esto, se solicitó que aportara constancia de que el poder había sido enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo, no obstante, en el pantallazo enviado se observa que se remitió desde la dirección electrónica jorgecasta91@icloud.com, cuando el contenido en el acápite de notificaciones es comercializadorapremiundelvalle@gmail.com.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

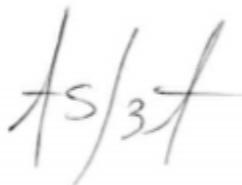
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL CRISTINA OSPINA** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, presentada por **ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR**. Sírvase proveer.

mayo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
Radicación No. 2021-00312-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se adjuntó el Acta de Conciliación, la cual es el título ejecutivo del presente proceso.

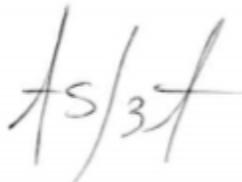
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **MILDER EXADIS ZAPATA FILIGRANA y EIDER RICARDO NAVAS PINEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JENIFFER YAJAIRA ORTEGA TABARES**, contra **KEHILON STIWAR GÓMEZ POLANIA y JORGE ALEJANDRO HERNÁN ALBAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

03 de Mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
Radicación No. 2021-00313-00
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe allegarse constancia de que el poder fue enviado a la apoderada desde el correo electrónico (el enunciado en el acápite de pretensiones) de cada uno de los demandantes.
2. Aclare el hecho séptimo cual es la modificación a la que se refiere, pues en el contrato adjuntado se observa que el señor Hincapié Tobón suscribió el mismo.
3. Las pretensiones deben ser claras, por tal motivo se le solicita separar en ítems cada uno de los conceptos perseguidos, estableciéndoles un **valor**, el cual deberá coincidir con las el Título.
4. Debe determinarse la cuantía, la cual es el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
5. En el acápite de notificaciones debe indicar el **domicilio** de cada uno de los demandados y sus direcciones electrónica, informando la forma en la que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. En su defecto, debe decir expresamente desconocerlos.

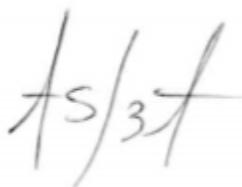
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **DIANA ALEXANDRA RUIZ ORJUELA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

03 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
Radicación No. 2021-00315-00
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Se le requiere para que aporte la Factura N° 1126889637.
2. Debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

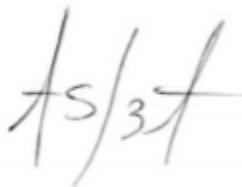
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, con **T.P. 47.123**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER